

Centro de Derechos Humanos

Facultad de Derecho

Universidad de Chile

**Diploma de Postítulo en Derechos Humanos y Procesos de
Democratización**

TRABAJO FINAL

**Propuesta de Proyecto de Reparaciones a las víctimas de violaciones de
Derechos Humanos, en el incendio del Centro Penal de San Pedro Sula**

Presentado por:

**Félix Antonio Ávila Ortiz
(Honduras)**

Breve introducción

Mediante este trabajo, se abordará la situación de las víctimas resultantes de dos tragedias ocurridas en los Centros penales hondureños, especialmente los casos de los incendios de las penitenciarías de **“Granja Penal de El Porvenir”** y **“Centro Penal de San Pedro Sula”**. Después de un análisis de la problemática de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, y la situación particular de las tragedias ocurridos en los centros penales señalados, se pretende la elaboración de un memorando dirigido al Poder Ejecutivo para la solución de los reclamos en materia de reparaciones por las violaciones de los DD. HH., de las personas privadas de libertad que perecieron en el incendios del Centro penal de San Pedro Sula.

En Honduras, como en la mayoría de los países de Latinoamérica, la situación de los centros penitenciarios es realmente caótica. Además de las violaciones constantes a los derechos a la integridad personal, y otros, se suman las violaciones al derecho a la vida de cerca de doscientas personas que se encontraban detenidas al incendiarse las cárceles en cuestión, ocurridos hace apenas unos tres años. Por uno de estos casos, Honduras se encuentra denunciada ante la CIDH, por violación de una serie de derechos reconocidos por la Convención Americana¹. Honduras debe indemnizar a las centenas de víctimas de los siniestros ocurridos, pues la manera en como ha sido manejado el sistema penitenciario genera responsabilidad internacional. Dada la magnitud del problema, estimo necesaria la adopción de un programa especial de reparaciones a las víctimas a efecto de viabilizar las indemnizaciones sin la intervención del sistema judicial.

Problemática de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Honduras

Desde hace mucho tiempo, Honduras tiene una asignatura pendiente con la situación de precariedad en que se encuentran los centros penitenciarios. De nadie es desconocido que en los centros de detención se violentan a diario los más elementales derechos fundamentales de las personas que ahí son reclusas. Es bueno preguntarse porqué sucedió lo de la Granja Penal de El Porvenir en Atlántida, lo del Centro Penal de San Pedro Sula, y lo que está sucediendo en la Penitenciaría Nacional “Marco Aurelio Soto” de Támara, en la cual, casi semanalmente se producen una o varias muertes de personas privadas de libertad, sin que las

¹ La denuncia fue presentada ante la CIDH, por parte de varias organizaciones locales de DD.HH., en representación de las víctimas.

autoridades correspondientes inicien una investigación seria sobre el asunto. La respuesta para mí es sencilla, el Estado, como responsable de brindar seguridad a todas las personas, especialmente a aquellas que ha sustraído de sus respectivos hogares por razones de seguridad colectiva, no está cumpliendo con el deber y la obligación que le impone el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Y es que las personas privadas de libertad, aún estando condenadas a permanecer en reclusión por mucho tiempo, no pierden la condición de seres humanos, dotados de ciertos atributos que no son concesión del Estado sino que emanan de la propia dignidad, reconocida por nuestra Constitución como un valor superior que no puede ser violentado.

Honduras es parte de la comunidad jurídica internacional, especialmente del Sistema interamericano de protección de los DD. HH, por ende, se ha comprometido a respetar los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 5 establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Constitución de la República en varios preceptos establece lo siguiente:

Artículo 59. La persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado. Todas tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del Ser humano es inviolable. (...).

Artículo 61. La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad.

Artículo 68. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral.

Artículo 87. Las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. Se procurará en ellas la rehabilitación del recluso y su preparación para el trabajo.

Agudización del problema. La política criminal llamada “Cero Tolerancia”

La campaña presidencial del más reciente ex presidente de la República (2002-06) tuvo sus bases asentadas en una supuesta política de “cero tolerancia” a la criminalidad, logrando calar en la conciencia de un pueblo sumido en la violencia y la pobreza. De esta manera, tomó posesión de su cargo iniciando una millonaria campaña publicitaria para culpar a las maras o

pandillas de la creciente ola de violencia. Comenzó así una infructuosa batalla contra la delincuencia que ha significado retrocesos importantes en nuestra débil democracia².

El Poder Ejecutivo de la nación, concertado con el Legislativo, puso en marcha lo que se llamó una “batalla” contra las maras o pandillas, consistente básicamente en una campaña represiva contra estos grupos. Mediante la aplicación de la denominada “Ley Antimaras”, que no es otra cosa que la reforma del artículo 332 del Código Penal, se permitió que una persona pueda ser detenida, procesada y sancionada sólo por el hecho de pertenecer a una organización de jóvenes denominada en nuestro país como “mara” o pandilla, aunque no se le compruebe la comisión u otro delito. El resultado de esta política represiva ha sido, entre otros, la gradual militarización de la Policía Nacional, presencia de miembros de las Fuerzas Armadas en las calles cumpliendo funciones policiales, y lo más grave, el aumento desmesurado de la población penitenciaria del país, con su consiguiente problema de hacinamiento y reproducción de habilidades criminales.

Según fuentes oficiales, el número de personas detenidas por el delito de asociación ilícita desde el 14 de agosto de 2003, fecha en que entra en vigencia la reforma del artículo 332, hasta el 31 de diciembre del mismo año, fue de 1458 personas, lo que confirma el abuso excesivo de la prisión preventiva que agrava aún más la situación del hacinamiento infrahumano en los centros penales y que ha tenido como resultado las tragedias de los centros penales de La Ceiba y de San Pedro Sula.

Si bien es cierto, el argumento de que el Estado garantice la seguridad ciudadana es legítimo, es cuestionable que las soluciones que se han presentado sean violatorias a los Derechos Humanos de la población, especialmente de la juventud pobre y marginada, y sobre todo la perteneciente a maras o pandillas. En ese sentido, se hace necesario recordar lo establecido por la Corte IDH, en el sentido de que,

“Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio de la dignidad humana”³.

La situación de hacinamiento en los centros penitenciarios en Honduras se ha ido agudizando constantemente. De acuerdo a datos oficiales la infraestructura penitenciaria hondureña tiene una capacidad reconocida para 5,500 personas privadas de libertad, sin embargo, de acuerdo a datos facilitados por la Coordinación de los Jueces de Ejecución penal,

² El Presidente del Congreso Nacional durante este período se postuló como candidato a la Presidencia de la República, y su propuesta de gobierno era “Golpe Fuerte” contra la delincuencia, enfatizando con endurecer la ley Antimaras.

³ Véase la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez, vrs. Honduras, de 29 de julio de 1988.

a julio de 2004 la población penitenciaria se estimaba en cerca de 11,000 personas privadas de libertad⁴. Como se podrá observar, la población penitenciaria supera en un 100% la capacidad instalada de los centros penitenciarios del país. Este hacinamiento masivo de personas, sin contar con la más mínima oportunidad para el trabajo y la recreación, ocasiona un clima de violencia que a la vez genera más violencia. Pero la violencia no es sólo consecuencia del hacinamiento, sino de la falta de voluntad política para la aplicación efectiva de la Ley de Rehabilitación del Delincuente vigente a la fecha, y la corrupción imperante en las esferas del poder que gobiernan los Centros penitenciarios⁵.

Por esta razón, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, en 10 de mayo de 2005 interpuso un recurso de Exhibición Personal a favor de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Nacional “Marco Aurelio Soto”, alegando que mediante la situación actual de cosas, se violentan los artículos 86 y 89 de la Constitución de la República. El recurso en cuestión fue conocido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El máximo tribunal en materia constitucional, mediante sentencia de 6 de enero de 2006, falló otorgando la garantía de exhibición personal a favor de las personas privadas de libertad en la penitenciaría en cuestión. Mediante el fallo, se otorgó al Poder Ejecutivo un plazo de un año para tomar las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones a los Derechos Humanos de los internos; además instó a los poderes Ejecutivo y Legislativo a efecto de que diseñen y ejecuten una política pública en materia penitenciaria acorde con el mandato constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos⁶. Además, se instó al Ministerio Público y al Comisionado de los Derechos Humanos para la vigilancia del cumplimiento de estas medidas a adoptar y el diseño de las políticas públicas.

Los desastres ocurridos en los Centros penales hondureños:

Incendio en la Granja Penal de El Porvenir⁷

El día sábado 5 de abril de 2003, se desató en la Granja Penal de El Porvenir, uno de los motines carcelarios más trágicos de Honduras, teniendo como resultado 39 personas heridas y 68 asesinadas, 61 de los cuales eran pandilleros de la denominada “mara 18”, cinco internos comunes o no pertenecientes a pandillas, y tres mujeres que visitaban el centro penal, entre ellas, una menor de edad.

Según la versión que se maneja, el día miércoles 2 de abril, varios agentes “cobras” junto a reos comunes que desempeñan funciones de vigilancia y disciplina, realizaron un

⁴ Datos obtenidos mediante consulta de la obra, “El sistema penitenciario Hondureño; Un diagnóstico a la luz de los derechos humanos”, Joaquín A. Mejía Rivera, Coordinador; (ERIC); primera edición, agosto de 2005; Tegucigalpa, Honduras; pag 29.

⁵ Debido a las constantes fugas de internos de los Centros penales del País, y las muertes que se producen en los mismos, el Ministerio Público realiza investigaciones a las altas autoridades penitenciarias.

⁶ A esta fecha no se tiene conocimiento de la implementación de las medidas recomendadas. Existe un proyecto de una nueva Ley Penitenciaria, misma que no ha sido sometida a discusión en el Congreso Nacional.

⁷ Sobre estos hechos se informó ampliamente en la prensa escrita radial y televisada del país.

operativo destinado a desarmar a los pandilleros de la granja penal. Como consecuencia, los días jueves y viernes, algunos de los mareros fueron encerrados en las celdas de castigo. Sin embargo, el día sábado 5, el castigo fue suspendido en horas de la mañana. Minutos después, miembros de la “pandilla 18”, reclamaron al interno Edgardo Coca, jefe de los internos, y al jefe de disciplina, José Alberto Almendárez, por qué el operativo de desarme se realizaba solo contra los pandilleros y no contra todos los internos. En estos momentos, los mareros sacaron sus armas de fuego y dispararon contra la humanidad de ambos, hiriendo al primero y asesinando al segundo. Fue en este momento cuando comenzó la batalla campal en que se convirtió la granja penal. Los otros internos también sacaron sus armas y se unieron con las autoridades del centro penal. En medio de la pelea, 26 pandilleros se refugiaron en una de las celdas, en donde fueron encerrados con llave y les prendieron fuego.

Estos hechos fueron investigados por las autoridades correspondientes. El Ministerio Público inició las diligencias necesarias para determinar el número de víctimas mortales así como de los heridos, y la identificación de los presuntos culpables. En este caso, el Ministerio Público interpuso ante los órganos jurisdiccionales competentes la correspondiente acción penal por delitos de asesinato, lesiones, y violación de los deberes de los funcionarios contra 51 personas, entre ellas autoridades administrativas y policías penitenciarios y personas particulares que tuvieron intervención. De las 51 personas imputadas, 47 fueron procesadas formalmente, los restantes fueron sobreseídos. Hasta el momento, solamente para el encargado temporal de la Granja Penal, al momento de producirse el motín, ha sido juzgado por estos hechos; fue sentenciado a penas de reclusión de más de cuarenta años. En cuanto a los demás, debido a que se encuentran en libertad provisional, se han interpuesto recursos de amparo contra algunas medidas cautelares, los tribunales aún no los han llamado a juicio, pero se espera que lo hagan en los próximos meses.

Como se podrá apreciar, en este caso debido a que se realizó una investigación adecuada de los hechos, la justicia ha dado hasta el momento una respuesta, aunque sea parcial a las víctimas. Se espera la conclusión del caso en la jurisdicción nacional.

Incendio en el Centro Penal de San Pedro Sula

El día lunes 17 de mayo de 2004, 183 personas se encontraban hacinadas en la celda 19 del Centro Penal de San Pedro Sula, confirmando una vez más que la sobrepoblación es, sin duda, uno de los mayores problemas que afecta a las cárceles hondureñas y, a su vez, es la causa y la consecuencia de la incapacidad de un Estado y sus instituciones de prevenir y abordar la delincuencia que azota al país.

La mayoría de estas personas no había sido sentenciada, pues se trataba de jóvenes que habían sido detenidos con motivo de los operativos realizados en aplicación de la llamada Ley Antimaras, que elevó el número de privados de libertad. De acuerdo a la versión oficial, un cortocircuito provocó el incendio que acabó con la vida de los 104 pandilleros, sin embargo, hay otros elementos que hacen dudar si las autoridades actuaron diligentemente:

Sobrevivientes sostienen que cuando comenzó el incendio pidieron ayuda pero nadie les respondió y que sintieron olor a gasolina, la cual, sospechan, fue arrojada desde la celda que está en la segunda planta en la que sólo habitan “paisas” o reos comunes. Otros sobrevivientes sostienen que ellos pedían que rompieran el candado para salir, pero los policías les gritaban junto con otros internos, “¡que se mueran, que se mueran!” Ante el pedido de arrancar el candado aseguran que el “alcalde” les decía que valía más el candado que ellos. En el relato dado por un sobreviviente a un Diario de la capital hondureña, dijo entre lágrimas, que pese a solicitar auxilio, lo que hicieron (las autoridades) fue actuar en su contra. “Muéranse, hijos de p... No tiene derecho a vivir, nos gritaban, pero también escuché a los “paisas” (reos comunes) decirles que, qué había pasado con el trato hecho”.⁸

Según sobrevivientes, los jóvenes pedían a gritos que por piedad abrieran el candado, sin embargo, nadie les ayudó, por lo que intentaron arrancar las rejas para escapar del fuego y entonces los custodios comenzaron a disparar sus armas, argumentando que se trataba de un motín.

Por otra parte, el gobierno señala que el fuego y el humo fueron los responsables de la muerte de los pandilleros; sin embargo, se reflexiona en torno al tiempo que se tardaron los custodios en abrir las celdas, pues para que unos hayan muerto quemados y otros asfixiados, tuvieron que estar mucho tiempo expuestos al fuego y al humo.

Por regla general las pilas de almacenamiento de agua siempre se mantienen llenas en caso de emergencia. A su vez el agua potable es constante y sólo se suspende por necesidad durante el día cuando los internos no están en sus celdas. Sin embargo, coincidentemente, ese día no había agua en las pilas por orden del alcaide y tampoco se restableció el sistema de agua potable.

Lo peor de todo es que las propias autoridades de la Secretaría de Seguridad manifestaron tener conocimiento de las malas condiciones en las que se encontraba el sistema eléctrico del Centro penal, pero que no se había hecho nada debido a que no existía presupuesto para la ejecución de obras. Sin embargo, es necesario recordar lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el sentido que “los Estados no pueden argumentar falta de recursos materiales ni dificultades económicas como justificación de un trato inhumano, y están obligados a proporcionar a todos los detenidos y presos servicios que satisfagan sus necesidades básicas”.

El número de jóvenes pandilleros muertos en los centros penales del país en situaciones tan trágicas como las sucedidas en el Centro Penal de San Pedro Sula, no puede ni debe ser considerado como un hecho aislado, sino como parte de una situación histórica de inseguridad al interior de los centros penales, debido a la precariedad de sus condiciones y que son producto de la ausencia de una política penitenciaria, la insuficiencia de presupuesto, la inexistencia de un programa de integración social y el alto grado de hacinamiento, y en general, de una falta de una verdadera política criminal, enmarcada en una política de seguridad humana y democrática.

⁸ Véase la edición del Diario La Tribuna de Tegucigalpa, del 18 de mayo de 2004.

Actuación de los órganos encargados de la investigación penal.

Tras la producción de este lamentable hecho que enlutó a más de un centenar de familias hondureñas y que puso una vez más en evidencia la fragilidad del sistema penitenciario del país, las autoridades competentes iniciaron las investigaciones para identificar las causas, y en su caso determinar las responsabilidades. Pocos días después de la tragedia, el Ministerio Público presentó ante los tribunales de justicia, acusación criminal contra el “alcalde” del Centro penal, imputándole una serie de infracciones penales, entre ellas, delitos contra la vida, y violación de los deberes de los funcionarios. Dentro de los plazos establecidos por las leyes hondureñas, el Juzgado de lo Penal de San Pedro Sula dictó sobreseimiento a favor de la única persona acusada por este caso, basándose en que la causa del incendio había sido una falla en el sistema eléctrico del Centro Penal, por ende, el “alcalde” no tenía responsabilidad alguna.

Como en este caso los órganos de la justicia hondureña no dieron una respuesta adecuada a las víctimas, éstas, con el auspicio de organizaciones locales de Derechos Humanos, tales como la Pastoral Penitenciaria, Cáritas Sampedrana y el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) todos de la Iglesia Católica, han llevado el caso al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, alegando que el Estado de Honduras ha violado varias de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos. Los representantes de las víctimas alegan como violados los siguientes derechos: Derecho a la vida (artículo 4), derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva (artículos 8.1 y 25.1), así como también el derecho a la integridad personal de los familiares de la víctimas (artículo 5.1 y 5.2), todo ello en conjunción con la obligación genérica derivada del artículo 1.1., de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹.

REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

La Responsabilidad internacional del Estado.

Honduras es parte del Sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Al haber adoptado la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Estado está en la obligación de respetar y garantizar los derechos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. En relación a las personas privadas de libertad, cuando el Estado les priva de aquel derecho se coloca en una posición especial de garante, lo cual supone que los poderes públicos, por medio de sus agentes, no solamente deben abstenerse de realizar actos que puedan lesionar la vida e integridad física de aquellas, sino que debe procurar, por todos los medios disponibles, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal. El hecho de tener a una persona privada de su libertad genera obligaciones para el Estado en cuanto a la protección

⁹ Datos proporcionados por el Equipo de Reflexión, investigación y Comunicación (ERIC) de la compañía de Jesús, que tiene su sede en la ciudad de El Progreso, Honduras.

de la integridad física y síquica de esa persona. La Convención Americana impone a todo Estado parte, la obligación de prevenir las violaciones a la vida y a la integridad personal. Desde la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez, la Corte Interamericana estableció que,

“El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”.¹⁰

Es obvio entonces, que al haber el Estado de Honduras, incumplido las obligaciones que la Convención le impone, se ha producido una violación al Convenio, generando la responsabilidad internacional, la cual, a la vez supone la correspondiente reparación. De acuerdo a lo dicho por el Profesor Claudio Nash Rojas¹¹, el ilícito por violación a los Derechos Humanos se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. Este autor cita el Voto del Juez Cançado Trindade, en el sentido de que,

“La responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falta o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional”.

Por otra parte, la Corte IDH, en el Caso Masacre de Mapiripán¹², dijo lo siguiente:

“La Corte ha señalado reiteradamente que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”.

Dijo además la Corte en la misma sentencia,

“De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación”.

Como reparar a las víctimas

¹⁰ Véase la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez vrs. Honduras, de 29 de julio de 1988, párrafo 175.

¹¹ Nash Rojas, Claudio; Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Centro de Derechos Humanos; Universidad de Chile; pág. 13.

¹² Véase la sentencia del Caso Masacre de Mapiripán Vrs. Colombia, de 15 de septiembre de 2005.

Habiéndose determinado que Honduras ha comprometido su responsabilidad internacional en este caso, debe realizar las reparaciones a las víctimas, de acuerdo a las normas del derecho internacional de los derechos humanos. En mi opinión, de acuerdo al documento “Parámetros para el Diseño de un Programa de Reparaciones en el Perú”, del ICTJ¹³, en este caso el concepto de reparaciones debe verse desde el punto de vista del derecho internacional, es decir, en un sentido amplio y no restringido, debiendo comprender medidas como la *restitución*, las *indemnizaciones*, la *rehabilitación*, y la *satisfacción y garantías de no repetición*. Debe tenerse en cuenta que las violaciones a los derechos humanos producidas en este caso, lo han sido en contra de un sector muy vulnerable de la sociedad, es decir, personas privadas de su libertad que por ese solo hecho, el Estado de Honduras estaba en la obligación de extremar el cuidado en la protección de sus derechos más elementales.

Al adoptarse un programa de reparaciones para este caso, se debe buscar como fines, hacer *justicia* a las víctimas de las violaciones de los Derechos Humanos. Aunque ya no será posible devolver a la vida a las víctimas mortales, al menos si lo será hacerles justicia mediante la implementación de otras medidas que supongan una satisfacción para ellas.

A quienes debe considerarse como víctimas.

Conforme a los desarrollos de la doctrina jurisprudencial del Sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, y con cita del texto del ICTJ, por víctima debe considerarse a toda persona, que individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violen las normas internacionales de Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. Se podrá considerar también víctima, a los miembros de la familia directa o personas que dependan de la víctima primaria. Como en este caso, en su gran mayoría las personas directamente perjudicadas en sus derechos más fundamentales murieron como consecuencia del incendio, las víctimas serán sus parientes más cercanos.

Por lo anterior, se propone que el Estado de Honduras, por medio de una dependencia creada al efecto, debe establecer la identidad de todas las víctimas directas del incendio, es decir los 104 fallecidos, y los lesionados, así como los parientes más cercanos de estos para los efectos de la reparación¹⁴.

Aspectos que deben repararse.

Daños materiales.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, los daños materiales se dividen en daño material directo (daño emergente) y daño material indirecto (lucro cesante o pérdida de

¹³ Ver Documento Parámetros para diseño de un programa de reparaciones en el Perú, páginas 4 y 5.

¹⁴ El concepto de víctima en los términos expuestos, también es adoptado por la legislación hondureña, así lo reconoce el artículo 15 del Código procesal penal.

ingresos). El daño emergente es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus familiares con ocasión del ilícito que genera la responsabilidad del Estado. Representa todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos¹⁵. El lucro cesante, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, debe calcularse de acuerdo con los ingresos que habría de percibir la víctima directa hasta su posible fallecimiento por causas naturales. En consecuencia el daño material, supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos de cada caso concreto¹⁶.

Para el presente caso, se propone que en el programa de reparaciones, el Estado debe tener en cuenta las condiciones particulares de las víctimas directas. Las 104 víctimas mortales y los lesionados, en su inmensa mayoría eran jóvenes entre 19 a 25 años, por lo que se encontraban dentro de la edad más productiva. Deberá tenerse en cuenta su condición social, su escolaridad y otras situaciones para la determinación de los ingresos que podrían percibir cada uno de ellos, para la determinación del lucro cesante.

Daños inmateriales.

En esta parte debe considerarse el aspecto de los daños morales causados a las víctimas y sus parientes. El concepto de daño inmaterial, ha sido elaborado por la jurisprudencia de la Corte IDH en los siguientes términos:

El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹⁷.

La Corte IDH ha dicho que no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación de dos maneras, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, determinada en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, y mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

Forma de distribución de las indemnizaciones.

¹⁵ Nash Rojas, Claudio; *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*; Centro de Derechos Humanos; Universidad de Chile; pág. 30.

¹⁶ Véase la sentencia del Caso Juan Humberto Sánchez vrs. Honduras, de 7 de junio de 2003.

¹⁷ Nash Rojas, Claudio; *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*; Centro de Derechos Humanos; Universidad de Chile; pág. 32.

De conformidad a la jurisprudencia de la Corte IDH, la distribución de las indemnizaciones entre los familiares de las víctimas directas, por concepto del daño material e inmaterial debería hacerse de la siguiente manera¹⁸:

- a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos e hijas de la víctima mortales, si las hubiera.
- b) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, o compañera permanente de cada una de las víctimas, al momento de la muerte de ésta.
- c) en el caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas, ni cónyuge o compañera o compañero permanente, la indemnización se distribuirá de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres. Si uno de ellos ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. El restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre los hermanos o hermanas de dicha víctima.

Otras formas de reparación: medidas positivas.

Las garantías de no repetición.

Conforme a la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos, a las reparaciones por los daños materiales e inmateriales debe añadirse las medidas de carácter positivo que resulten indispensables para asegurar que no se repitan hechos lesivos a los derechos humanos de las personas bajo la jurisdicción del Estado parte. Estas medidas de carácter positivo, no sólo derivan de la responsabilidad internacional del Estado, sino además del compromiso asumido por éste de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales, según lo que dispone el artículo 2 de la Convención Americana¹⁹.

Dada la fragilidad del sistema penitenciario hondureño, se hace necesaria la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otro carácter para prevenir la violación de los derechos humanos en los centros penitenciarios. En ese sentido merece la pena recordar lo dicho por la Corte IDH en una sentencia contra Honduras, en el sentido de que:

“En atención al derecho de las personas privadas de libertad a una vida digna en los establecimientos penales, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia”²⁰.

¹⁸ Véanse lo pertinente las sentencias de los Casos, Juan Humberto Sánchez vrs. Honduras; Masacre de Mapiripán vrs. Colombia; y López Álvarez vrs. Honduras, entre otras.

¹⁹ Faúndez Ledesma, Héctor; El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos; tercera edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, pags. 796 y 797.

²⁰ Corte IDH, Sentencia de 1 de febrero de 2006; Caso López Álvarez vrs. Honduras, párrafo 206.

Obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables.

La obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables, ha venido siendo una constante en la jurisprudencia de la Corte IDH, desde su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez. Conforme a lo desarrollado por la Corte, el derecho al conocimiento de la verdad, deriva de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y en el Caso Barrios Altos²¹, *inter alia* estableció lo siguiente: *el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.*

Para un programa de reparaciones, entre uno de los aspectos importantes para hacer justicia a las víctimas, está la adopción de medidas de carácter positivo encaminadas a conocer la verdad. Dada la gravedad de los hechos ocurridos en el Centro Penal de San Pedro Sula, y siendo que los órganos encargados de la justicia en Honduras no han determinado la verdad de los hechos ocurridos, se hace necesario el inicio de una investigación seria, para determinar las responsabilidades que corresponda, y en su caso, sancionar a los culpables.

CONCLUSIONES

1. De acuerdo al análisis realizado el sistema penitenciario hondureño, es uno de los más vulnerables de América Latina, por ende, es urgente la realización de reformas urgentes.
2. Analizada la evidente violación de los Derechos Humanos en los Centros penitenciarios del país, y la falta de respuesta por parte del Estado a las víctimas, es necesario que se adopte un programa de reparaciones.
3. El programa de reparaciones debe ser elaborado por el Poder Ejecutivo, mediante una oficina especial, teniendo participación activa en su adopción, las víctimas, las organizaciones de Derechos Humanos que las patrocinan, el Ministerio Público, y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

²¹ Caso Barrios Altos; Sentencia de 14 de marzo de 2000. Cfr. además Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201.